



Barranquilla, marzo diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	TUTELA
RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00068-00
ACCIONANTE	MANUEL GREGORIO ROMERO MEDINA
ACCIONADO	COLPENSIONES FIDUAGRARIA SEGURIDAD TOTAL LTDA

### **ASUNTO**

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada por la señora JAZMIN DE LOS MILAGROS CAMARGO CEBALLOS en su calidad de apoderado judicial del señor MANUEL GREGORIO ROMERO MEDINA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de FIDUAGRARIA y de SEGURIDAD TOTAL LTDA al considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, al mínimo vital y a la vida.

### **CAUSA FÁCTICA**

Manifiesta la parte accionante que el señor Manuel Gregorio Romero Medina, nació el 30 de septiembre del año 1.956, actualmente cuanta con 65 años de edad y que mediante formato de solicitud de prestaciones económicas el día 12 de diciembre del año 2019, solicitó el reconocimiento de pensión de vejez la cual fue negada por no contar con el total de las semanas cotizadas.

Que como consecuencia de ello, el accionante procedió a radicar derecho de petición ante Colpensiones recibido y radicado con el número 2019\_16667757, de fecha 02 de marzo del año 2020, en donde solicitó la corrección de su historial laboral al considerar que existían unos periodos que no se tuvieron en cuenta en su liquidación.

Que en respuesta a la petición Colpensiones, mediante resolución número BZ 2020\_3615526, emitió respuesta de fondo indicando que existían unos periodos que no fueron cotizados por Fiduagraria S.A, y que procedería a radicar las cuentas de cobros con el propósito de recuperar los ciclos adeudados por dicha entidad.

Que en razón de no existir una solución de fondo por parte de Colpensiones, el accionante nuevamente radica derecho de petición, recibiendo como respuesta que en las bases de la entidad se evidenciaban deudas que estarían generando intereses pendientes por pagar debido a que el empleador Seguridad Total Ltda - Nit 800223073, quien no efectuó pagos en los siguientes ciclos 1997- 08, 1997- 10, 1997-12 a 1998- 01, 1998-07, 1998-09, 1998-11 a 1999- 12, 1999- 02 a 1999-09, y que por lo tanto dichos ciclos no se encuentran en el historial laboral.

Que con el fin de dar solución a dichas inconsistencias presentó nueva petición, aportando con ello los soportes de pagos realizados por el accionante en donde le hacían saber a Colpensiones, que además de los aportes que no se lograban ubicar el señor ROMERO

MEDINA también había realizado pagos como independiente, esto con el propósito de buscar continuidad en su historial laboral.

Que mediante radicado número 2020\_11888195- 26166641, Colpensiones dio respuesta indicando que el señor MANUEL ROMERO podía solicitar la devolución de los ciclos 2017-09 y 2017- 10, en cualquier punto de atención al ciudadano.

Que todas estas respuestas generadas por Colpensiones, dejan al accionante en la incertidumbre de no saber cómo mas proceder, porque primero responden existen periodos que no fueron cotizados por Fiduagraria S.A, segundo responden que el empleador Seguridad Total Ltda, no efectuó aportes y actualmente se encuentra esos periodos en proceso de cobro y por último, indica Colpensiones que lo periodos cotizados por el accionante en calidad de independiente fueron extemporáneos y que puede solicitar la devolución de esos aportes, aclarando que habían requerido nuevamente a Fiduagraria, para que desembolsara los dineros pendientes.

Que por todo lo anterior, considera el accionante le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales al no darle solución a su pensión de vejez, adicionando además que no cuenta con ingresos económicos y que vive de la ayuda de sus hermanos, por lo que necesita una pronta solución.

### **OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La presente acción tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales seguridad social, a la salud, al mínimo vital y a la vida y se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES corregir el historial laboral del accionante incluyendo los periodos 2017- 09 y 2017- 10, cotizados en calidad de independiente y que asuma los periodos que no fueron cotizados por FIDUAGRARIA S.A. y SEGURIDAD TOTAL LTDA.

### **SÍNTESIS PROCESAL**

La presente acción de tutela fue impetrada por la señora JAZMIN DE LOS MILAGROS CAMARGO CEBALLOS en su calidad de apoderado judicial del señor MANUEL GREGORIO ROMERO MEDINA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de FIDUAGRARIA y de SEGURIDAD TOTAL LTDA, correspondiéndole a este despacho judicial el conocimiento de la misma, mediante reparto realizado por la Oficina Judicial el día 09 de marzo de 2021, como resultado de la decisión tomada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, al declarar la falta de competencia territorial. En consecuencia, la misma fue admitida el mismo día ordenándose la notificación de las accionadas, para que dieran contestación sobre los hechos relatados por el actor en la Demanda de Tutela, en el término de 48 horas.

### **RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

#### **1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

La doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones manifiesta que luego de revisado el sistema de información de dicha entidad, lograron determinar que el accionante había presentado distintas peticiones relacionadas con la verificación y

corrección de su historia laboral teniendo en cuenta los periodos dentro de los cuales se encontraba afiliada al programa de subsidio al aporte en pensión por el Fondo de Solidaridad Pensional y al empleador SEGURIDAD TOTAL LTDA.

Que las mencionadas peticiones fueron atendidas por Colpensiones, en el sentido de informar que hasta tanto no realizara el pago de los aportes pendientes, los periodos solicitados no se verían acreditados correctamente en la historia laboral.

Que como consecuencia de ello, la Dirección de Historia Laboral y la Dirección de Ingresos por Aportes de Colpensiones, dieron inicio a los trámites correspondientes con el área encargada de hacer efectivos dichos cobros para que una vez se tuviesen, se pudiera realizar la respectiva corrección en la historia laboral.

Por lo anterior, solicitan se declare improcedente la presente acción constitucional ya que Colpensiones no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

## **2. FIDUAGRARIA S.A.**

El doctor CAMILO ANDRES RODRIGUEZ PERILLA actuando en su calidad de apoderado judicial de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., que a partir del 1 de diciembre de 2018 obra como ADMINISTRADORA FIDUCIARIA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, manifiesta que luego de revisado el sistema se pudo constatar lo siguiente:

1.- Se afilió en el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión - PSAP, el 1º de agosto de 2017, en el grupo poblacional “Trabajador Independiente Urbano 3”.

2.- La afiliación fue suspendida el 28 de septiembre de 2017, y posteriormente retirada, motivo por el cual el anterior Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional le informó que la afiliación al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión fue suspendida, y que con posterioridad sería retirada ya que en el cruce de base datos con la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) aparece reportado que la empresa Cordoba & Bonilla, pagó los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, para el periodo de agosto de 2017.

3.- El señor Manuel Gregorio Romero procesó una segunda afiliación el 1 de marzo de 2018 al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión – PSAP, en el grupo poblacional “Trabajador Independiente Urbano 3”. No obstante fue suspendido el 31 de mayo de 2019 y posteriormente retirado, para lo cual mediante comunicación enviada en la dirección de notificación del accionante y recibida por este el 14 de junio de 2019, como lo demuestra la Guía de Correo No.- ME881816805CO, se le informó que la afiliación al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión fue suspendida, y que con posterioridad sería retirada ya que en el cruce de base datos con la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) aparece reportado que la empresa Soluciones Empresariales, pagó los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, para el periodo de abril de 2019.

Que frente a los ciclos reclamados, debe destacarse que el accionante no especifica en la acción de tutela los subsidios por los cuales presenta inconsistencia en la historia laboral, no obstante revisando en la base de datos del Fondo de Solidaridad Pensional, se tiene que todos los subsidios a los que tuvo derecho el señor Romero como beneficiario de Programa PSAP, fueron girados a Colpensiones en su favor, excepto los subsidios 2018-05, y 2019-02 a 2019-04, los cuales no fueron cobrados por Colpensiones en su momento.

En ese orden de ideas, la Administradora de Pensiones Colpensiones radicó el jueves 30 de julio de 2020 una cuenta de cobro masiva con el consecutivo No.- 2020\_7268949, para el pago de 459.834 subsidios, incluyendo los subsidios 2018-05, y 2019-02 a 2019-04 a nombre del accionante, la cual fue objeto de correcciones y ajustes, siendo nuevamente radicada el 5 de octubre de 2020, mediante oficio No.- 2020\_9943417.

Por lo anterior, solicitan se deniegue la presente tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales y a su vez, se desvincule a Fiduagraria S.A., por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **3. SEGURIDAD TOTAL LTDA**

Frente a esta accionada se le requirió a la parte actora en el auto admisorio a efectos que aportara dirección electrónica para notificaciones, indicando vía correo electrónico que desconoce dicha información, aportando el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, del cual solo se pudo extraer su dirección física, por lo que el despacho procedió a enviarlo a través del servicio de telegrafía y de la red postal 472, sin que hasta la presente se haya recibido informe alguno.

### **PRUEBAS**

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, así como las pruebas y anexos aportados y las contestaciones.

### **CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 este despacho es competente para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a los presupuestos fácticos narrados corresponde a esta falladora determinar si las accionadas han incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales del señor MANUEL ROMERO MEDINA.

#### **NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA**

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA AMPARAR DERECHOS DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL<sup>1</sup>**

El artículo 86° superior consagra que cuando se encuentre amenazado un derecho fundamental, la acción de tutela procede como medio de defensa judicial para su protección inmediata, respecto de cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular<sup>2</sup>. No obstante, de manera previa el juez de tutela tiene la tarea de evaluar si es procedente el amparo. Así, en caso de no disponer de un medio de defensa idóneo la tutela será viable de manera definitiva, y en caso de que se busque prevenir un perjuicio irremediable la acción procederá como mecanismo transitorio<sup>3</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es procedente aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, cuando:

*“(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”<sup>4</sup> (Subrayado fuera del texto original).*

En el primero de estos eventos debe observarse a la hora de evaluarse los medios idóneos o eficaces que el requisito de subsidiariedad está encaminado a restringir el uso de la acción de tutela como mecanismo principal, en la medida que el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 dispone la improcedencia cuando existan otros medios de defensa judiciales, salvo se advierta la falta de eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. De igual modo, el artículo 9° establece que el agotamiento de la vía gubernativa no impide la posibilidad de acudir de manera directa.

En desarrollo de la norma citada, la Corte Constitucional decantó en la sentencia SU-377 de 2014 que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia, sino que el juez debe evaluar la posible eficacia de protección del instrumento ordinario en las circunstancias específicas del caso examinado<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia T-252 de 2017. Corte Constitucional. M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo.

<sup>2</sup> Sentencia T-262 de 2012.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Sentencia T-282 de 2008.

<sup>5</sup> En la misma línea, la Sala Sexta de Revisión insistió en la sentencia T-417 de 2016, que “le corresponde al juez constitucional determinar si en el caso concreto la utilización del recurso de amparo, más allá de buscar la salvaguarda de derechos fundamentales vulnerados al interior de una actuación administrativa, pretende enmendar la falta de agotamiento de la vía gubernativa y con ello habilitar el estudio de la controversia en un escenario judicial. Evento en el cual, la acción de tutela se torna improcedente.// En lo atinente a los mecanismos judiciales ordinarios, la

En segundo lugar, conviene precisar que la configuración de un perjuicio irremediable debe ser analizada dependiendo de las circunstancias de cada caso concreto, de manera análoga a como ocurre cuando existen otros mecanismos judiciales de defensa. Se trata de una regla general que se explica en sí misma, por cuanto, como fue señalado, no todo daño se convierte autónomamente en irreparable.

Sin embargo, algunos grupos con características particulares pueden llegar a sufrir daños o amenazas que, aun cuando para la generalidad de la sociedad no constituyen perjuicio irremediable sí lo son para ellos, puesto que por encontrarse en otras condiciones de debilidad o vulnerabilidad pueden tener repercusiones de mayor trascendencia que justifican un “tratamiento diferencial positivo”<sup>6</sup>, y que amplía a su vez el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 de 2001 señaló que:

*“(...) tratándose de sujetos de especial protección, el concepto de perjuicio irremediable debe ser interpretado en forma mucho más amplia y desde una doble perspectiva. De un lado, es preciso tomar en consideración las características globales del grupo, es decir, los elementos que los convierten en titulares de esa garantía privilegiada. Pero además, es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada, esto es, en el caso concreto. Consecuencialmente, para determinar la procedencia del amparo, cuando se trata de sujetos de especial protección, el juez deberá analizar cada uno de estos aspectos.”*

De cualquier manera, los criterios que definen si un perjuicio es irremediable o no deben guardar estrecha relación con los aspectos sustanciales por los cuales se les concede genéricamente esa especial protección. En otras palabras, no todos los daños constituyen un perjuicio irremediable por el simple hecho de tratarse de sujetos de trato preferencial.

En lo referido a que el accionante sea un sujeto de especial protección, la Corte ha estimado que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, “el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados”<sup>7</sup>.

Ahora bien, conforme a la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los adultos mayores hacen parte de la categoría de sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico. Lo anterior, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta última genera en la realización de ciertas funciones y actividades. Estas características pueden motivar situaciones de exclusión social que repercuten negativamente en el acceso a

---

*jurisprudencia constitucional ha admitido que bajo algunas circunstancias no se erigen como un medio eficaz o idóneo para garantizar el goce del derecho fundamental invocado, cuando existe evidencia de un perjuicio irremediable o cuando la mora judicial de la jurisdicción implica un agravio desproporcionado para el solicitante”. En relación con el estudio que corresponde al juez constitucional, la Sentencia T-669 de 2013 expresa que “Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso, estudiando aspectos tales como si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo que tarda en resolverse la controversia en la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite, la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, que exige una especial consideración de su situación, entre otras.”*

<sup>6</sup> Sentencia T-177 de 2015.

<sup>7</sup> Sentencia T-282 de 2008.

oportunidades de orden económico, social y cultural, lo que justifica una diferenciación positiva para suprimir las barreras que se opongan a la igualdad material y enfrentar las causas que la generan. La supresión de dichas barreras no se limita al derecho sustancial, sino que también se aprecia en los mecanismos del derecho procesal que deben ser abiertos y buscar la protección de los derechos de los adultos mayores.

En ese sentido, para establecer en mejor forma la procedencia de la presente acción será necesario revisar la relación de los adultos mayores con algunos de sus derechos constitucionales.

### **RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES FRENTE A LA INFORMACIÓN CONSIGNADA EN LA HISTORIA LABORAL DE SUS AFILIADOS - REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA<sup>8</sup>**

La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos. Este amparo constitucional está consagrado, a su vez, en distintos instrumentos internacionales como en la Declaración Americana de los Derechos Humanos<sup>9</sup> y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,<sup>10</sup> de los cuales se concluye que la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

Es por esto que, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, se consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir dichas contingencias propias de los seres humanos, inclusive, la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin, reconocieron derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos. En ese sentido, se establecieron prestaciones como la pensión de vejez, de invalidez y de sobrevivientes.

Específicamente, la pensión de vejez cubre el primero de esos riesgos, garantizando a quienes cumplan cierta edad y unos requisitos determinados que puedan dejar de laborar sin dejar de recibir un ingreso que les ayude a suplir sus necesidades y las de su núcleo familiar. En ese sentido, esta Corporación<sup>11</sup> ha señalado que el propósito de dicha prestación pensional es *“protegerlo cuando llega a una edad en la que su fuerza laboral ha disminuido, por ser ese el momento en el que requiere una compensación por sus esfuerzos y la razonable diferencia de trato que amerita la vejez”*<sup>12</sup>.

De acuerdo con lo anterior, la pensión de vejez busca retribuir el esfuerzo hecho por el afiliado en realizar cotizaciones al sistema durante su vida laboral, por lo tanto, su historia laboral y los documentos que soportan dichos aportes se convierten en piezas clave dentro de todo el proceso de reconocimiento y pago de dicha prestación. Bajo ese entendido, la

<sup>8</sup> Sentencia T-101 de 2020. Corte Constitucional. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>9</sup> Artículo 16 “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

<sup>10</sup> Artículo 9. “Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.

<sup>11</sup> Por ejemplo, sentencia C-546 de 1992 (MP Ciro Angarita barón).

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-241 de 2017 (MP José Antonio Cepeda Amarís), T-436 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

Corte Constitucional ha analizado la importante responsabilidad que tienen las administradoras de pensiones respecto de la información que reposa en la historia laboral de sus afiliados y qué derechos fundamentales resultan vulnerados cuando los datos que reporta son confusos, inexactos o incompletos. *“Tal responsabilidad tiene que ver, tanto con la función que cumple la historia laboral en el marco de un sistema pensional de naturaleza contributiva como con el carácter personal de los datos que contiene”*<sup>13</sup>.

En cuanto a la función de la historia laboral, se recuerda que el sistema pensional de nuestro país requiere que para acceder a un derecho pensional se acredite un número de cotizaciones específico que figura en la historia laboral del afiliado que, además, indica tanto el monto, la relación contractual de la que se deriva, así como el periodo en el cual se hicieron dichos aportes. De esta manera, la historia laboral *“opera como un elemento de prueba definitivo que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a la información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado, propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo”*<sup>14</sup>.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha advertido que adicional al valor probatorio que tiene la historia laboral respecto de los deberes de las administradoras frente al reconocimiento y pago de pensiones, está la naturaleza de la información que allí se consigna la cual, como ya se mencionó, incluye datos de identificación del afiliado, el monto de sus ingresos, su actividad. Es decir, datos sujetos a la legislación actual de tratamiento de bases de datos y archivos que incluyen información de este tipo<sup>15</sup>.

Además de la responsabilidad de manejo de información que surge para las administradoras de fondos de pensiones, está aquella dirigida a la custodia, conservación y guarda de la información necesaria para, en el momento requerido, determinar si su afiliado cumple o no con los requisitos para acceder a una pensión, incluyendo los documentos físicos o magnéticos que soportan dicha información, de tal manera que la garantía del derecho pensional de una persona no puede verse comprometida por la presencia de inconsistencias en su historia laboral, atribuibles a problemas operativos o administrativos en el manejo de esos documentos<sup>16</sup>.

Más allá de la simple guarda o custodia de los documentos que soportan la historia laboral de sus afiliados, las administradoras de fondos de pensiones tienen el deber de organizar y sistematizar esos datos, por lo que esta Corporación<sup>17</sup> ha concluido que *“no es posible trasladarle a los afiliados las consecuencias negativas a los defectos que puedan derivarse de la infracción de ese deber. En ese sentido, los efectos de los errores operacionales en la administración de las historias laborales deben ser, por el contrario, asumidos por la entidad administradora, que cuenta con los medios y la infraestructura para gestionar los datos de las cotizaciones y sus soportes, para evitar su pérdida o deterioro e impedir que el afiliado sufra los efectos negativos que puedan derivarse de cualquiera de esas circunstancias”*<sup>18</sup>.

---

13 Corte Constitucional, sentencia T-436 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

14 Corte Constitucional, sentencia T-436 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

15 Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2016 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

16 Corte Constitucional, sentencia T-585 de 2011 (MP Nilson Elías Pinilla Pinilla).

17 Corte Constitucional, sentencia T-493 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

18 Corte Constitucional, sentencia T-436 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

En ese sentido, del valor probatorio que ostenta la historia laboral del afiliado surge para las administradoras de pensiones la responsabilidad de asegurar que su contenido sea fiable, es decir, que refleje la realidad laboral de un trabajador pues se trata de su esfuerzo económico por años dirigido a lograr una prestación pensional<sup>19</sup>. Lo anterior permite concluir que es necesario que la información que se encuentra en la historia laboral de un afiliado “sea cierta, precisa, fidedigna y actualizada. Tal es el sentido del principio de veracidad o calidad intrínseco al tratamiento de los datos a cuyo cargo se encuentran la administradora del régimen pensional de prima media y los fondos privados de pensiones”<sup>20</sup>.

En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido uniforme en cuanto a las responsabilidades de las administradoras de fondos de pensiones que se derivan del manejo de información. Obligaciones que emanan del valor probatorio que tiene la historia laboral del afiliado para el proceso de reconocimiento pensional. **Aunado a esto, la Corte también ha concluido que debido a las complejidades tanto de infraestructura como técnicas que implica esta tarea, las inconsistencias que puedan presentarse no pueden ser endilgadas a los ciudadanos.**

### **DEL CASO CONCRETO**

Revisado el sub-lite encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en determinar si las accionadas vienen vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, al mínimo vital y a la vida del señor MANUEL ROMERO MEDINA, al no hacerle la corrección a su historial laboral lo que acarrea la negación de su pensión de vejez.

Por su parte, la accionada Colpensiones informó que no se encontraba vulnerando ningún derecho fundamental del señor ROMERO MEDINA puesto que habían contestado todas las peticiones que éste había presentado, informándole que hasta tanto no se realizara el pago de los aportes pendientes, los períodos solicitados no se verían acreditados correctamente en la historia laboral.

Así también, le pusieron de presente que la Dirección de Historia Laboral y la Dirección de Ingresos por Aportes de Colpensiones, habían iniciado los trámites correspondientes con el área encargada de hacer efectivos dichos cobros para que una vez se tuviesen, se pudiera realizar la respectiva corrección en la historia laboral.

Por otro lado, Fiduagraria S.A. informa que a fecha 28 de septiembre de 2017 fue suspendida la afiliación del accionante, y posteriormente retirada, e informándolo a su vez de lo ocurrido puesto que existía un cruce en la base datos con la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) ya que aparecía reportado que la empresa Córdoba & Bonilla, había pagado los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, para el periodo de agosto de 2017.

Que posterior a ello, el señor Manuel Gregorio Romero procesó una segunda afiliación el 1 de marzo de 2018 al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión – PSAP, en el grupo poblacional “Trabajador Independiente Urbano 3”. No obstante fue suspendida el 31 de mayo de 2019 y posteriormente retirado, para lo cual mediante comunicación enviada en la dirección de notificación del accionante y recibida por este el 14 de junio de 2019, se le informó que la afiliación al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión había sido

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia T-897 de 2010 (MP Nilson Elías Pinilla Pinilla).

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia T-436 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

suspendida, y que con posterioridad sería retirada ya que en el cruce de base datos con la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) aparecía reportado que la empresa Soluciones Empresariales, había pagado los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, para el periodo de abril de 2019.

Conviene precisar que en el caso de marras, se avizora que la accionada Fiduagraria S.A., le ha manifestado al actores las razones por las cuales existen períodos en los que no es posible pagar el valor del aporte, por cuanto registra vinculación al régimen contributivo; y frente a otros ciclos, concretamente los subsidios para los ciclos 2018-05, y 2019-02 a 2019-04, los cuales aduce no fueron cobrados en su momento por Colpensiones, pero que actualmente se encuentran en el trámite para su pago, por lo que el Despacho estima que esta accionada no ha vulnerado derecho fundamental alguno o que persista alguna vulneración de su parte que deba ser tutelado.

Ahora bien, el accionante presenta la petición de actualización y corrección ante el administrador de sus aportes a pensión - Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, entidad que de conformidad con las documentales allegadas con el escrito de tutela, ha resuelto de fondo sus peticiones, y a pesar de no encontrarse incluidos todos los períodos que el accionante aduce o afirma hacen falta en la relación de semanas, se advierte que dicha entidad ha explicado con razones atendibles que para ello se requiere de mayor información, por lo que tampoco se encuentra vulneración a los derechos fundamentales del actor.

Aunado a lo anterior, analizando en conjunto todo el contexto de la presente acción de tutela, así como las pruebas documentales y el informe rendido por Colpensiones y por Fiduagraria S.A., tenemos que para resolver dicha controversia, suscitada entre el aquí accionante, y las accionadas, se requieren de un amplio debate probatorio teniendo a comprobar si el actor estuvo o no afiliado por sus empleadores durante los períodos reclamados, e igualmente si durante los períodos que señala Fiduagraria en su informe también estaba afiliado al régimen contributivo y por ende era retirado de dicho beneficio, tal como lo expuso al rendir su informe en el que señala varias situaciones tales como: **i.** que a fecha 28 de septiembre de 2017 fue suspendida la afiliación del accionante, y posteriormente retirada, **ii.** que existía un cruce en la base datos con la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) ya que aparecía reportado que la empresa Córdoba & Bonilla, había pagado los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, para el periodo de agosto de 2017; **iii.** una segunda afiliación el 1 de marzo de 2018 al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión – PSAP, en el grupo poblacional “Trabajador Independiente Urbano 3”; **iv.** fue suspendida el 31 de mayo de 2019 y posteriormente retirado, y **v.** aparecía reportado que la empresa Soluciones Empresariales, había pagado los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, para el periodo de abril de 2019, problemática que no es de competencia del Juez Constitucional y que debe ser dirimido por el Juez competente como lo es el laboral ante la Jurisdicción Ordinaria, dado que para ello cuenta el demandante con este otro mecanismo de defensa judicial, máxime cuando no se ha demostrado la causación de un perjuicio irremediable y se requiere del recaudo probatorio suficiente para dirimir el conflicto planteado, lo cual no puede, ni debe agostarse con los expresos y perentorios términos que revisten la acción de tutela, lo que también tornaría en improcedente esta acción.

Por lo tanto, al considerar que no existe trasgresión alguna, el Despacho procederá a no tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, al mínimo vital y a la vida, reclamados por la señora JAZMIN DE LOS MILAGROS CAMARGO CEBALLOS en su calidad de apoderado judicial del señor MANUEL GREGORIO ROMERO MEDINA en contra

ACCIÓN DE TUTELA No. 08001-31-05-011-2021-00068-00  
ACCIONANTE: MANUEL ROMERO MEDINA  
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de FIDUAGRARIA y de SEGURIDAD TOTAL LTDA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el amparo a los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, al mínimo vital y a la vida, reclamados por la señora JAZMIN DE LOS MILAGROS CAMARGO CEBALLOS en su calidad de apoderado judicial del señor MANUEL GREGORIO ROMERO MEDINA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de FIDUAGRARIA y de SEGURIDAD TOTAL LTDA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA  
JUEZ  
T 2021-00068**

Firmado Por:

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30b9a44a3ab224b08872041e9d7d3c083613f47b46646b1f00ffb57fa2b50f32**

Documento generado en 17/03/2021 02:09:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**